SALE TODOS LOS DIAS,
Y SE SUSCRIBE EN MADRID
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
Y EN LAS PROVINCIAS
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.° 1244. SABADO 21 DE ABRIL DE 1838. DIEZ CUARTOS.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SS. AA. los Sermos. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota, habiendo obtenido el permiso que solicitaron de S. M. para pasar á Francia á tomar los baños de mar la Sra. Infanta, han salido á las tres de la madrugada acompañados de sus augustos Hijos.

REDACCION DE LA GACETA.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MOSCOSO DE ALTAMIRA.

Sesion del dia 20 de Abril.

Se abrió á la una menos cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

El Senado se enteró de dos oficios del Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, manifestando que S. M. la Reina Gobernadora habia tenido á bien admitir la renuncia que del cargo de Senadores hacian los Sres. D. José Taboada y Mondragon y conde de San Roman, el primero electo por la provincia de Pontevedra, y el segundo por la de Lugo.

Se acordó repartir entre los Sres. Senadores, y que se dijera haber recibido con particular agrado 100 ejemplares que de la memoria sobre crédito público presenta al Senado el Sr. Don Pio Pita Pizarro.

La comision de Revision de actas dió cuenta de los dictámenes que tenia despachados, y resultando estar aprobadas las actas de las provincias de Sevilla, Almería y Coruña, opinaba debian ser admitidos los Sres. D. Vicente Ramon García, marques de Torrealta, y marques viudo de Pontejos, Senadores electos por dichas provincias, mediante á concurrir en ellos las calidades que la ley requiere.

Se procedió á la órden del dia, continuando la discusion por artículos sobre el dictámen acerca de la derogacion de los 75 y 76 del reglamento provisional de administracion de justicia.

El Sr. PRESIDENTE observó que no habiendo despachado la comision su dictámen acerca de las enmiendas que se han hecho al proyecto de ley que se está discutiendo, se le ofrecia una duda que trataba de someter á la deliberacion del Senado. Que habiendo quedado la discusion pendiente en el art. 1.°, y prescribiendo el 100 del reglamento que en todo proyecto de ley remitido por el Gobierno ó por el Congreso, la discusion general versará sobre la totalidad de él y no sobre la del presentado por la comision del Senado, y que cuando se discutan los artículos, se deliberará antes sobre las enmiendas propuestas en cada uno por la comision ó por los Senadores, empezando por las que difieran mas del artículo primitivo, deseaba saber si mientras la comision no presenta su dictámen sobre las adiciones ó enmiendas, debia continuar ó emprenderse la discusion de aquel ó la del artículo. Que este en su concepto debia votarse; pero que no estando terminantemente expresas estas circunstancias en el reglamento, y tratándose de establecer un precedente para los casos que de igual naturaleza pudieran ocurrir en lo sucesivo, quisiera se estableciese una regla fija sobre la inteligencia del citado art. 100.

El Sr. marques de VALLGORNERA opinó que si los artículos subsiguientes al en que se habian hecho las adiciones ó enmiendas no estaban ligados de tal manera que variasen todo el sentido literal de la ley, no habia inconveniente en que suspendiéndose la discusion del primero, se procediera á la del segundo ínterin la comision presentaba su dictámen sobre las adiciones ó enmiendas hechas á aquel.

El Sr. GARELLY expuso que la cuestion era de reglamento, y que en él se tenia la pauta que debia seguirse en el caso presente, y que diciendo el art. 100 del reglamento que cuando se discutan los artículos de una ley, se deliberará antes sobre las enmiendas propuestas en cada uno de ellos, bien sea por la comision ó por los Senadores, admitidas estas enmiendas, se estaba en el caso de cumplir con la letra expresa del reglamento, y por lo tanto no podia entrarse en la discusion del art. 2.° y demas sin concluir la del 1.°

El Sr. GOMEZ BECERRA dijo que lo que habia propuesto el Sr. Castejon era una adicion, sobre las cuales no puede deliberarse hasta despues de votado el artículo; pero que la enmienda propuesta por S. S. tiene parte de esta y de adicion, porque lo principal es mas bien adicion que enmienda, pues proponia quedasen sin efecto los arts. 75 y 76 del reglamento provisional, y derogadas en cuanto sea contrario á lo dispuesto en dicha ley la 16, tít. 12, lib. 5.° de la Novísima Recopilacion y cualesquiera otras disposiciones que hayan regido hasta ahora, por cuya razon creia se estaba en el caso de procederse á la discusion de los artículos siguientes.

Despues de una ligera discusion entre los Sres. marques de Falces, de Guadalcázar, Caneja y Calatrava, se preguntó si el asunto estaba suficientemente discutido, y asi se acordó.

El Sr. PRESIDENTE manifestó que compitiéndole por el art. 17 del reglamento la facultad de fijar la cuestion, iba á preguntarse si para votarse el art. 1.° debia aguardarse á que la comision presentara su dictámen acerca de las adiciones y enmiendas que se le han pasado.

Hecha en efecto la pregunta, se acordó continuase la discusion del art. 1.°, suspendiéndose la votacion.

El Sr. ONDOVILLA apoyó el artículo, fundándose en la necesidad que hay de la derogacion de los arts. 75 y 76 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y que por lo tanto debia aprobarse el 1.° segun se presenta por el Congreso.

El Sr. PRESIDENTE dijo que no habiendo mas señores que tuviesen pedida la palabra, suspendia esta discusion; que mañana se reuniria el Senado para continuarla si la comision presentaba su dictámen acerca de las adiciones; y señalando por tercera vez la del proyecto relativo á la ampliacion del artículo 92 de la ley de reemplazos, y sobre la supresion de la biblioteca de las Córtes, levantó la sesion á las dos.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BARRIO-AYUSO.

Sesion del dia 20 de Abril.

Se abrió á las doce y cuarto.

Leida el acta de la de ayer, preguntó el Sr. Secretario si se aprobaba, cuya decision se tomó por votacion nominal á peticion del Sr. Madoz y otros varios Diputados, por 71 votos que era el número de los presentes.

Pasó á la comision de Actas la de eleccion de la provincia de Oviedo, que presentaba D. N. Vidal, Diputado electo por la misma.

El Congreso recibió con agrado 150 ejemplares que remitia al mismo de la obra sobre crédito y empréstitos públicos el Sr. D. Pio Pita Pizarro.

Se anunció en seguida que el Sr. Diputado D. Andres Caravantes pertenecia á la séptima seccion.

Quedó enterado el Congreso de una comunicacion del señor D. Lorenzo Arrazola, participando que no podia asistir á la sesion de hoy por hallarse enfermo.

Se acordó que se imprimiria y señalaria dia para la discusion de un dictámen de las dos comisiones reunidas encargadas de darle sobre las proposiciones de los Sres. Madoz y Alonso, y relativo al arreglo de sueldos.

Lo mismo se acordó respecto de una enmienda que presentaba el Sr. Sancho al art. 12 del proyecto de ley sobre organizacion de ayuntamientos, relativa á que dicho artículo volviese á la comision para que propusiese un nuevo modo de calificar las personas que habian de ser electores bajo las bases que establecia.

El Sr. CEVALLOS anunció que mañana dirigiria una interpelacion al Gobierno de S. M., y en particular á los señores Ministros de la Guerra y Gobernacion sobre el estado de la provincia de Ciudad Real que tiene el honor de representar.

El Sr. PRESIDENTE contestó que se comunicaria al Gobierno la interpelacion, y este diria cuándo podia contestar.

Acto continuo entró en el salon el Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION manifestó que habiendo sabido por la mesa que se habia anunciado una interpelacion al Gobierno para mañana, debia hacer presente que estaba pronto á contestar mañana, y que si no podia hacerlo el Sr. Ministro de la Guerra, lo harian sus compañeros.

Orden del dia. Continúa la discusion del proyecto de ley orgánica de ayuntamientos.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Señores, el Congreso conocerá la necesidad que tiene el Gobierno de responder hoy al ataque que en la sesion de ayer le dirigió el Sr. Argüelles sobre el proyecto de ley que ha presentado; mas antes de hacerme cargo de las observaciones de S. S., asi como de las de los demas señores que le han impugnado, recorreré su historia.

El ministerio anterior nombró una comision para que formulase un proyecto de ley sobre este asunto tan importante y demas que tienen relacion para poner en armonía con la Constitucion estas corporaciones: cuando fuí honrado con la confianza de la corona insistí en que se presentase este proyecto, porque conocia esa misma necesidad: llegó el caso de presentarse, pasando á una comision, cuyo dictámen se discute. Al empezarse su discusion manifesté que estaba conforme con las enmiendas adoptadas por ella, excepto los tres artículos, con los cuales indiqué no lo estaba, si bien no insistiria terminantemente. Me sucedió en la palabra el Sr. Vazquez Queipo en contra; pero este señor mas bien defendió el proyecto primitivo del Gobierno que otra cosa; por consiguiente poco tendré que detenerme en su discurso. El segundo fue el Sr. Lujan, á quien contestó un individuo de la comision. Le siguió el Sr. Calderon Collantes, que tambien pidió la palabra en contra de las bases principales, insistiendo en particular sobre el sistema de eleccion. Fue contestado por el Sr. Camaleño como de la comision, quien no puedo entender si defendia enteramente el sistema de la comision, ó alguna de sus opiniones particulares. Esto lo manifestará la comision. Ultimamente le impugnó ayer el Sr. Argüelles, que á pesar de la templanza que siempre distingue á S. S., le trató con cierta acrimonia de que el Gobieruo no puede menos de hacerse cargo en la parte que le incumbe, dejando la restante á mejores oradores que tienen pedida la palabra.

El Sr. ARGUELLES dijo que el proyecto atacaba en cuanto era posible la Constitucion, puesto que diciendo en un artículo terminante que los individuos de ayuntamiento serian nombrados por los vecinos de los pueblos, se le desnaturalizaba haciendo que los alcaldes los eligiese el Gobierno á propuesta de los vecinos del pueblo; y llevó á tal extremo la enagenacion, que no solo dijo que le parecian odiosos esos alcaldes, sino que les dió el nombre de esvirros y otras denominaciones no muy honrosas.

En esto coincidió hasta cierto punto el Sr. Baeza, de quien me habia olvidado decir que tambien impugnó el proyecto. Este señor, al hablar de los alcaldes, refirió lo odiosos que habian sido cuando eran nombrados por los señores territoriales; pero esto no era extraño cuando estos estaban enteramente opuestos al bienestar y felicidad de los mismos pueblos: asi que, no sé qué relacion puedan tener los alcaldes nombrados por los señores territoriales con los nombrados por el Gobierno que los ha de escoger entre los designados por la opinion de la mayoría de los vecinos.

Expuso el Sr. Argüelles que en el proyecto del Gobierno se habia tenido miedo á la autoridad municipal. ¡Yo puedo asegurar que jamas el Gobierno ha tenido el menor recelo de esa clase de corporaciones: se ha visto sí en la necesidad de ponerlas en armonía con todas las demas, y teniendo que mirar la cuestion en grande, debia considerar el estado normal de la sociedad, y dar la fuerza indispensable al Gobierno para formar un cuerpo conforme.

Dijo tambien que habia tenido esa especie de temor ó desconfianza de estas autoridades, queriendo adoptar todo lo extrangero, pero no lo bueno de cualquiera parte que fuese, sino únicamente lo frances. En esto hay una equivocacion notable, porque no se ha ido á buscar lo que sea de Francia ó extrangero, sino todo aquello que se ha creido conveniente á la nueva forma de administracion. Manifestó que nuestras revoluciones no habian sido manchadas con el terrible borron de la revolucion francesa. Afortunadamente no hemos llegado á aquel extremo; ¿pero por ventura ni en Francia ni en ninguna parte se han atribuido estas manchas á los ayuntamientos? ¿cuándo ha dicho el Gobierno que el 17 de Julio, que los horrores de Barcelona y Zaragoza fuesen culpa de las autoridades municipales? Por consiguiente en ello no ha tratado mas que de formar el plan de administracion.

Añadió el Sr. Argüelles que los alcaldes nombrados por los pueblos eran una autoridad tutelar, consoladora; que ellos conocian mejor qué sugeto podia ser alcalde por ser el mas rico ó de mas conocimientos, y que el Gobierno no podia saberlo tan á fondo; pero si se consulta su opinion, y conforme á esta y á esas mismas circunstancias, el Gobierno no hace mas que escoger entre los que le designan los vecinos.

Dijo el Sr. Baeza que podia suceder que el Gobierno eligiese el que tenga menos votos, y tal vez no querria ser alcalde. No concibo este argumento, porque no creo que se considere menos Diputado el que haya sido elegido en primera eleccion que en la segunda por mayoría absoluta de votos. En este caso, ¿para qué eran las elecciones?

Achacó el Sr. Argüelles al proyecto, que tendia mucho á la centralizacion, y que de nada sirvió esta cuando se presentaron los rusos y austriacos, que todo desapareció, porque atacando el poder lo destruyeron todo.

Yo podia contestar que nada servirian tampoco nuestras diputaciones provinciales, si cuando se presentaron los 100 franceses mandados por el nieto de S. Luis no hubiera habido aquella union y apego que se cree por algunos que se habia arraigado algun tanto en la nacion.

Creo que no estoy en el caso de combatir mas detenidamente estas impugnaciones, puesto que el Sr. Argüelles dijo que por lo adelantado de la hora no explayaba sus razones, reservándose hacerlo en la discusion de los artículos. Es verdad que desde luego anticipó el sentimiento que tenia en no poder dar su voto á ninguno de ellos, y ciertamente es una calamidad que el Gobierno deplora mucho.

No tengo presente que se hiciese ninguna otra observacion; porque en cuanto al síndico, el Sr. Argüelles no hizo mas que indicarle. El Gobierno no habia propuesto síndico, y solamente porque en las leyes se les marca algunas atribuciones, habia acordado que hubiese un individuo que las desempeñase.

La comision le ha admitido, el Gobierno está conforme, reservándose hacer algunas observaciones en cuanto á su eleccion, en la que parece se pone en pugna en cierto modo con el

alcalde: así que, creo que el hacer una eleccion diferente es un inconveniente.

Dejo á los demas señores de la comision lo que la corresponde de su combatido proyecto, y me reservo tambien para los artículos el dar las razones que he tenido para proponerlos.

El Sr. ARGUELLES: Siendo únicamente algunas pequeñas equivocaciones las que tengo que deshacer, me permitirá el Sr. Presidente me muestre agradecido por la mesura con que me ha tratado el Sr. Ministro, y siento á par de muerte que el estilo acerbo y aun duro con que S. S. ha creido que he atacado el proyecto, resalte tanto con la delicadeza con que le ha sostenido. Le repito las gracias por su bondad, y le diré que en materia pública hablo haciendo siempre la debida distincion entre caballero y Ministro. Vamos á la verdadera equivocacion. S. S. parece que ha dicho que el Gobierno no tiene desconfianza con respecto á las municipalidades, y que no se atacaba á su independencia: yo, si le he anunciado, es porque lo he visto en ese párrafo del preámbulo del proyecto del mismo Gobierno, que voy ahora á leer (*lee.*) Yo, al leer esto, me exalté, y por eso le dí ese ataque que el Sr. Ministro ha creido acerbo.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Sr. Argüelles acaba de manifestar que se habia producido con cierto calor llevado de lo que aparece del preámbulo del proyecto presentado por el Gobierno, y que siempre haria la diferencia debida entre la persona mirada como Ministro y como particular. Dice que en uno de los párrafos del proemio se habla de atacar alguna libertad é independencia; no es asi; se dice que las diputaciones provinciales necesitan una reforma, y esto se conoce en el mismo hecho de haberse pedido con instancia, y de haberse ocupado en ello aqui diferentes veces.

Ya que estoy de pie haré una pequeña observacion que habia omitido: Una de las cosas que mas ruido han metido, y con que mas se ha querido alarmar á los pueblos, ha sido el decir que se les quitaba el derecho de peticion. Esto está muy lejos de ser exacto: lo que se dice es que como tal corporacion no podrán hacer tales ó cuales cosas; pero como la Constitucion concede el derecho de peticion á todo ciudadano, el alcalde lo mismo que los demas individuos de ayuntamiento pueden usar de él, pero no como ayuntamiento, sino como ciudadano.

Hay mas: se ha querido dar una gran fuerza á que se habian hecho muchas representaciones en contra. En cuanto á esto, diré en primer lugar que hay un individuo que ha examinado ya las que han venido; pero que es menester saber dónde han nacido, que las mas han salido de Madrid, que se ha enviado una circular que unos han seguido y otros no. Por consiguiente, el Gobierno sabe la fuerza que se les debe dar. (*Pide la palabra para una alusion personal el Sr. Ovejero.*)

No creo que en esto haya alusion personal; y no solo vienen contra la ley que se discute, sino que hace pocos dias acabo de recibir una acerca de las medidas adoptadas para ley de excepcion sobre la de 14 de Marzo; y si el haber adoptado esas cortapisas conviene ó no, el Gobierno lo deja á la consideracion de los Sres. Diputados.

El Sr. OVEJERO: Tengo pedida la palabra para una alusion personal.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Ovejero, yo no puedo concederla como no sea una alusion que no quepa duda.

El Sr. OVEJERO: Diré antes á S. S.....

El Sr. PRESIDENTE: No puede ser, Sr. Ovejero.

El Sr. IÑIGO: Pido la palabra. Yo tuve el honor de presentar una exposicion de la diputacion de mi pais.....

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Iñigo, el reglamento no me permite.....

El Sr. ARGUELLES: Si no como alusion personal, al menos como equivocacion. Yo he entregado en la secretaría del Congreso una exposicion de la diputacion de mi provincia: por consiguiente me creo aludido, y no sé por dónde S. S. sepa esas comunicaciones, si es que como gefe del correo.....

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Pido la palabra. Esa sí que es alusion personal.

El Sr. ARGUELLES: Lo es, y muy grande. (Varios señores: *órden, órden.*)

El Sr. PRESIDENTE: He dicho y repito que no concederé la palabra para alusiones personales como no lo sean efectivamente: si se quiere otra cosa que se diga, y entonces la concederé á todos.

El Sr. SAN MIGUEL (para una cuestion de órden.) Yo no sé si es alusion personal. (El Sr. Presidente, *yo tampoco*); pero lo que sí sé es que aqui hay Diputados que han entregado exposiciones de sus provincias, y....

El Sr. PRESIDENTE: Señor S. Miguel, por bien de la patria y decoro mismo..... (Se sienta el Sr. S. Miguel.)

El Sr. OVEJERO: Pido que se lea el art. 50 del reglamento.

El Sr. conde de las NAVAS: Y yo pido que se lea el artículo que faculta al Presidente para dirigir la discusion, y ruego que se le dejen sus facultades, y si no cumple con ellas, se le dé un voto de censura. (Algunos señores: *no, no.*)

El Sr. OVEJERO: Insisto en que se lea el art. 50.

Se leyó.

El Sr. OLOZAGA (para la cuestion de órden): No es la primera vez que molesto al Congreso en cuestion de órden, y aunque no son de importancia en el momento, pueden serlo por dar lugar á que se establezca un precedente funestísimo. No trato de mezclarme en lo manifestado por el Sr. Ministro de la Gobernacion; lo único que haré será exponer mi opinion de la manera que crea mas conveniente para que el Sr. Presidente, cuya imparcialidad acato como el primero, pueda convencerse del derecho que tiene un Diputado por reglamento para usar de la palabra para una alusion personal siempre que la pida, porque es imposible que el Sr. Presidente conozca de antemano si la hay ó no efectivamente, porque ¿cuántas veces sin nombrar personas se refiere un hecho que muchos, ó todos, ó la nacion entera puede conocer, si no en el momento, despues que se ha dicho cosa que puede ofender el honor de un Diputado? La alusion puede ser muy conocida para unos y encubierta para otros, y es claro que por mucha que sea la perspicacia del Presidente no podrá llegar á conceder oportunamente la palabra.

Creo pues, que asi como se concede la palabra siempre que se pide para deshacer una equivocacion en la confianza que ha de hacer el uso debido de ella, lo mismo se debe hacer para una alusion personal, salvo el derecho que tiene el Presidente para retirarla caso de que abuse.

El Sr. SANCHEZ LAFUENTE: Pido que se lea el art. 48 del reglamento.

Se lee.

El Sr. PRESIDENTE: El Congreso ha oido lo que el señor Olózaga acaba de exponer: yo sin embargo creo que el Presidente está para calificar las alusiones personales, y si el Presidente se equivoca, será uno de los actos por el que se le juzgará poco digno de ocupar este puesto. Se ha dicho que mientras se pida para alusion personal se conceda: yo no lo haré mientras sea muy en globo; y si los Sres. Diputados se creen agraviados, que hagan el uso que les corresponde, cumpliendo el artículo, ú otro medio que crean conveniente.

El Sr. Ministro tiene la palabra para una alusion en la cuestion principal.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Se han ofendido, ó han creido alusivo á sus personas el hecho que he citado, algunos Sres. Diputados, y lo han creido asi por haber presentado exposiciones de sus provincias en el Congreso; hay una notable diferencia entre cumplir los Diputados con sus encargos y lo que yo he manifestado: nada tiene que ver esto con mi dicho de si habian ó no salido las peticiones ó encargos de Madrid para oponerse al proyecto del Gobierno, dando un carácter de popularidad á una cosa que tal vez no tiene sino el de parcialidad. Por consiguiente deben persuadirse que de ninguna manera ha sido alusivo á sus personas. Pero lo que no puedo menos de creer alusion personal son las expresiones que el Sr. Argüelles en un exceso de calor ha dejado escapar de sus labios; S. S. ha dicho que no sabia cómo estaba tan instruido, si no era violando el secreto del correo; y yo, con respecto al derecho que me da el art. 52 del reglamento, pido que el señor Argüelles explique el sentido de esas palabras, ó que se escriban.

El Sr. ARGUELLES: El Sr. Ministro de la Gobernacion se aprovecha de una ventaja que le da la situacion en que estamos. Yo no he dicho las palabras que S. S. acaba de exponer al Congreso, y creo que tendrá la equidad de no omitir ninguna que nos lleve á una distancia inmensa.

He hablado de correo, pero dije que no ofendia á S. S. creyendo que abusase del correo para ello, no obstante que el tono lleno de reticencias con que S. S. se expresó me autorizaba. Si S. S. gusta que se escriban las palabras, pronto estoy á que se escriban; pero yo no he dicho de manera alguna que se hubiese valido del correo, pero sí que el tono enfático de S. S. daba motivo á creer lo que yo estaba muy lejos de decir que hubiese cometido, pues que ha asegurado que aqui solo es donde se han fraguado (*ligeros rumores*), no digo aqui precisamente, en Madrid. No es extraño, pues, el calor que ha producido esa generalidad con que S. S. se ha expresado, cuando expresiones de esta naturaleza salen de la boca de un Ministro responsable, y proferidas en este augusto recinto.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Yo me doy por satisfecho con la explicacion que ha hecho el Sr. Argüelles, y no debe extrañar que no percibiese bien las palabras, pues sin duda me lo estorbó el rumor que se formó en el Congreso. Por lo demas ¿por dónde habia yo de hacer alusion personal en decir una generalidad de esa clase? ¿porque suceda en Madrid? ¿Por ventura cuando el Sr. Calatrava vino á pedir las medidas extraordinarias no dijo que habia sociedades secretas, y enumeró una letanía de ellas, y no hubo sin embargo un Diputado que se creyese ofendido? ¿Y á mí se me achaca ahora? ¿Por dónde? Y es tanto mas extraño, cuanto que á renglon seguido he pedido la palabra para una aclaracion, y así lo hice cuando me tocó por turno.

En cuanto á los medios, S. S. sabe tambien como yo cómo se puede saber lo que pasa entre las mismas autoridades sin violar el secreto del correo. Yo mismo pudiera enseñar cartas de oficio públicas ó privadas en que se me dice: el dia tantos trató de tal cosa la corporacion de tal, y hubo un sugeto que anunció que se podia hacer esta ó la otra cosa.

Me doy pues por satisfecho, puesto que no ha habido esa intencion, y no solo la intencion, sino que ni las palabras. Por lo demas el Sr. Argüelles y el Congreso mismo no debe extrañar que como Diputado y como Ministro hubiese pedido una explicacion; creo que en ello cumplia con mis deberes, y que si no no hubiera hecho, el Congreso mismo me hubiera considerado indigno de pertenecer á él.

El Sr. PUCHE: Señores, si alguna duda hubiese de la importancia de esta cuestion, la desvaneceria el calor con que se discute; pero no me detendré yo acerca de este punto incontrovertible, pues de hacerlo me colocaria en una posicion sumamente desventajosa.

El Sr. Argüelles dió ayer una nueva importancia á la cuestion, que tiene ocupado al Congreso tres dias hace, y la presentó de una manera enteramente nueva, á saber: miró la ley de ayuntamientos con relacion á la Constitucion política del Estado. Que desde el establecimiento de la Constitucion se hallaba reclamada la reforma de las instituciones municipales, bien lo conocieron los autores de la misma, cuando en su formacion principiaron por reconocer la existencia política de aquellas instituciones administrativas que debian ser el complemento de su obra, dejando su organizacion á las leyes que en adelante se formasen. En esta parte los autores de la Constitucion fueron consiguientes con las prácticas observadas en otros pueblos.

La historia moderna no nos presenta ninguna revolucion política, ninguna reforma en las leyes fundamentales de los pueblos, que inmediatamente no haya sido seguida de la reforma consiguiente en el régimen municipal. Inglaterra proclamó su reforma parlamentaria, y al mismo tiempo puso á discusion su régimen municipal. En Portugal y en Bélgica ha sucedido lo mismo. El exámen y la constitucion de las municipalidades francesas se verificó poco despues de la solemne declaracion de derechos hecha en el año de 1789, y todos los períodos de aquella revolucion afectaron la reforma de las instituciones municipales. En la época de 4 de Julio de 1814 otorgó Luis XVIII la Carta á los franceses, y en 16 del mismo mes dió la ordenanza sobre arreglo del régimen municipal. Aconteció la revolucion de Julio en 1830, y se presentó en el año inmediato el proyecto de organizacion municipal consiguiente á la reforma que se habia hecho en las leyes fundamentales.

En España, despues de publicada la Constitucion política, se trató de establecer las bases fundamentales del gobierno interior de los pueblos. Claro es, señores, que habiéndose verificado una gran novedad en nuestras instituciones, era preciso que nuestro régimen municipal se pusiese de acuerdo con aquellas: sin embargo todavía podria dudarse de que esta ley era oportuna si viniendo en su tiempo, si estando reclamada por la necesidad y por las circunstancias, no se hallase de acuerdo con las bases constitutivas del Gobierno. Por lo mismo el objeto de nuestras deliberaciones, como dijo muy bien ayer el Sr. Argüelles, debe ser dirigido á examinar si esta ley municipal se halla en relacion íntima con los principios de gobierno consignados en la Constitucion.

El Sr. Argüelles dijo que en su concepto este proyecto no era conforme á dichos principios, sino enteramente contrario; y yo, disintiendo en esta parte de la opinion de S. S., digo que la ley de ayuntamientos que se discute, ora sea la del Gobierno, ora la de la comision, se halla en completa armonía con estos principios fundamentales.

El Sr. Lujan, que habló el primer dia en contra del proyecto de la comision, creyó ver en él un voto de censura dirigido contra el Gobierno por la gran diferencia que encontraba entre el proyecto de ley presentado por este y el presentado por la comision. No le bastó á S. S. ni que el primer individuo que habló en contra, ni el Gobierno que habia aceptado la ley en su totalidad, y despues la comision por uno de sus dignos individuos, dijesen que en ambos proyectos encontraban las mismas bases y principios generales, sino que desentendiéndose de esto S. S. encontró un voto de censura, y si no me equivoco, segun sus palabras, una derrota la mas completa para el ministerio.

El Sr. Argüelles, á mi modo de entender, fue mas consiguiente en su opinion; porque no considerando el proyecto del Gobierno suficiente, y mas bien considerándolo contrario, hizo bien en rechazar el de la comision, puesto que ni uno ni otro le satisfacia, y nos manifestó que solo se adheriria al voto particular.

Yo veo gran consecuencia en esta opinion, porque el proyecto del Gobierno y el de la comision son uno mismo. En ambos está reconocido el principio de la eleccion de los ayuntamientos: en ambos está reconocido el de la eleccion directa, y en ambos proclamado el de la unidad administrativa y el relativo á la manera de nombrar estas autoridades, y cabalmente todos los ayuntamientos que se han hecho contra el dictámen, han girado sobre esta base, de si la eleccion debe ser mas ó menos lata; pues si debe ser sobre estas ó aquellas bases es cuestion que en nada desnaturaliza el principio esencial de donde se parte.

Pasó despues dicho señor á manifestar los fundamentos de su opinion. La mayor parte de las reflexiones de S. S. giraron contra el nombramiento de los alcaldes que se confiere en el proyecto al Gobierno ó á los agentes superiores, y reservándome para mas adelante ocuparme de las doctrinas de S. S. relativas á esta materia, no puedo prescindir de hacerme cargo de algunas otras observaciones que con tendencia á oponerse al proyecto expuso S. S., y pueden servir de datos para la resolucion de la cuestion que nos ocupa. El Sr. Argüelles dijo que se temia demasiado á la anarquía, y que esta anarquía no existia: que se veian por todas partes monstruos anárquicos y fantasmas.

Antes de pasar adelante, yo debo decir que el defender esta ley y el sostener sus doctrinas, de la manera insuficiente con que lo hago, no nace de que tenga temor á ninguna clase de anarquía, no aquella que destruye, inficiona y corrompe todo lo que alcanza. Yo sé que esa anarquía que sale á las calles á quitar al Gobierno y las leyes su verdadero y legítimo predominio, no se vence y destruye con leyes de ayuntamientos, sino con la metralla y las bayonetas. Pero no trato ahora de esa anarquía: la anarquía que yo quiero corregir es la que resulta del desconcierto de las leyes, del trastorno de los principios, y que vive y existe en medio de la apariencia y calma del despotismo. Esa es la anarquía que en vez de producir vida al cuerpo social, le destruye, anonada y confunde, y esa existe siempre que no estan deslindadas las atribuciones de los poderes, ó falta alguna rueda elemental necesaria para que marche la gran máquina del Gobierno.

Dijo tambien el Sr. Argüelles que por qué habiamos ido á la ley francesa por el medio de eleccion de los alcaldes, y no habiamos hecho por encontrarlo en otro pais que lleva á todos la primacía en la carrera de la libertad. S. S. aludió á la reforma municipal de Inglaterra; pero yo preguntaré al Sr. Argüelles: ¿por qué S. S. al mismo tiempo que reclamó el nombramiento de los alcaldes de la manera que se hace por la ley reformada en Inglaterra, no reclamó tambien algunas disposiciones que coartan ese derecho y algunos otros que no tienen semejanza ni con la ley francesa, ni con la que discutimos, ni con ninguna de las establecidas en España? El Sr. Argüelles no puede ignorar que en Inglaterra no nombran los alcaldes los ciudadanos; los nombra el cuerpo de los *Aldermans* y el consejo municipal, y que para ser elegido requiere la circunstancia de tener una renta de 10 libras, que equivale próximamente á una de 1000 rs.

El Sr. ARGUELLES: Será cierto lo que dice S. S.; pero nada tiene que ver con lo que yo dije ayer y repito hoy, á saber: que la corona no tiene alli parte directa en el nombramiento de los alcaldes.

El Sr. PUCHE: No niego lo que afirma S. S.; pero mi raciocinio lleva otra tendencia, En esa misma ley reformada se previene que en aquellas grandes poblaciones en que se necesite un *Mayor* ó dos ó tres mas de los nombrados hasta cuatro, sean de nombramiento de la corona. El comisionado de policía local está tambien nombrado por el Gobierno, y el *recorder* ó el juez destinado para administrar justicia en la localidad es igualmente de nombramiento del Gobierno. De manera que se ve que las municipalidades inglesas no tienen ninguna parte en el Gobierno público, y estan únicamente ceñidas á aquellas cosas que son de pura localidad y de familia.

El mismo señor, siguiendo en su tema, añadió que habia empeño en atacar las prácticas nacionales en aquellos puntos que formaban nuestras costumbres dignas de respeto y veneracion. Yo niego este hecho; niego que existan prácticas favorables al nombramiento de los alcaldes por los pueblos, pues asi las antiguas como las modernas estan en favor del nombramiento de alcaldes por la corona. No entraré yo á probar esto con citas históricas, solo recordaré que los nombramientos de los corregidores, traian su procedencia desde tiempo de Alonso XI, y que ha habido alcaldes mayores con facultades gubernativas todo el tiempo de la dinastía austriaca, y mucho antes, pues mucho antes ha declarado la corona que se reservaba el derecho de nombrar alcaldes, exceptuando aquellos pueblos á quienes esto fuese concedido por privilegio. De manera que todas las facultades enagenadas de la corona, y concedidas á la misma, se entendia que era por cierto privilegio oneroso, por no decir degradante, y estas enagenaciones se hicieron por un instinto de conservacion. Pero como este instinto de conservacion era ciego, sucedió que los Reyes no concedieron á las municipalidades todo lo que legítimamente les

correspondia, y les dieron facultades de aquellas que son inenagenables é inseparables de la suprema magistratura del reino.

De cualquiera manera que sea, ó hemos de resolver esta cuestion por la tradicion, ó por los principios de la ciencia administrativa y gubernativa. Si la hemos de resolver por lo primero, quiero que se me presente una época en que haya habido igualdad, proporcion, coherencia entre las costumbres y leyes establecidas para el gobierno de los pueblos y las que puedan establecerse ahora. Si atendemos á las épocas de las municipalidades antiguas, las mas libres que corresponden á la legislacion foral, ¿ podremos decir que nos sirven de tipo, cuando no habia una que se pareciese á otra, cuando los pueblos estaban en pugna con los señores, los señores en pugna con los pueblos, la corona en pugna con los pueblos y los señores, y estos con la corona? De ninguna manera. Estamos pues en el caso de resolver la cuestion por las circunstancias presentes, cuales son las de la civilizacion introducida en la ciencia del Gobierno, que descartando una porcion de cuestiones impertinentes, se ha formado sobre bases indestructibles, que forman, por decirlo asi, la opinion de la mayor parte de los hombres de Estado.

Despues de manifestar brevemente el orador que correspondiendo el poder ejecutivo íntegramente á la corona segun los principios consignados en la Constitucion, no podia contradecirse el principio de que aquella designase una persona de su confianza en cada una de las localidades, dijo:

Ahora bien, yo por otra parte creo que los pueblos deben tener facultades amplias y latas para decidir todos aquellos casos que no tienen relacion con el sistema político del Gobierno. En esta parte yo soy sumamente lato, y concedo á las municipalidades todo lo que no sea contrario á la unidad de la monarquía; pero siempre para salvar esta unidad y evitar que sea interrumpida tengo que poner un límite; pues las corporaciones, semejantes á los individuos, tuvieron que renunciar parte de sus libertades y garantías en beneficio del procomun y del cuerpo social. Yo creo, como el Sr. Argüelles, que las comunidades fueron anteriores á la monarquía; pero desde que se establecieron tuvieron que renunciar parte de aquellas garantías que estaban en oposicion con la unidad del poder y con el libre y desembarazado ejercicio de él. Por lo mismo yo concibo muy bien que los ayuntamientos deben tener una persona que sirva de cabeza y de ejecutora de todas las disposiciones relativas á la municipalidad. Si en rigor el pueblo debe nombrar esta persona, al mismo tiempo tambien el Gobierno debe nombrar su representante en cada una de las comunidades.

El Gobierno, señores, está encargado de la ejecucion de las leyes; pero esta ejecucion no debe ser ciega y arbitraria; debe fundarse sobre los principios de justicia y atender á las exigencias locales de los pueblos. No hay que olvidar tampoco que desde el pensamiento que crea la ley hasta la mano que la ejecuta hay muchos trámites y diferencias en que es posible que la ley no sea debidamente aplicada, y para evitar esto se ha inventado este medio feliz que concilia todos los extremos y satisface todos los inconvenientes; á saber, que una sola persona tenga el encargo de ejecutar las leyes, teniendo este encargado del Gobierno interes en que no se haga con perjuicio de la comunidad; y véase como un principio sumamente liberal y benéfico es el que hace que haya estas dos autoridades en una sola persona, estos dos caractéres en un solo individuo. Cómo hayan de nombrarse estos me es indiferente, con tal que tenga el Gobierno una parte y otra la comunidad. Puede proponerse una terna y el Gobierno escoger de cualquiera de ellos uno, ó proponer el Gobierno á la comunidad, y elegir esta; puede adoptarse el método que se emplea respecto á la eleccion de Senadores, ó el que ha propuesto el Gobierno y sostiene la comision, que es el mas fácil y asequible.

Pronto voy á concluir; pero debo antes hacer una sola observacion, porque en mi concepto se ha dado demasiada importancia á esta centralizacion de que se trata por los que han impugnado el proyecto. Se supone que esta unidad de poder es muy temible: yo creo que esta centralizacion no podrá nunca ser temible y odiosa como en otros paises, donde todo lo avasalla y absorbe: por el contrario, lo que creo es que el que se establezca un poder lleno de uniformidad y fortaleza, cualquiera que sea su nominacion, es necesario si ha de haber Gobierno. Sin él, todo estará en esa anarquía administrativa de que habla el proyecto del Gobierno, y las leyes quedarán sin ejecucion, ó será esta segun la voluntad de los particulares. Todas las cosas grandes que se han hecho en España se han debido á esa unidad. Las ventajas de nuestra legislacion y milicia se deben á la union, primero de las coronas de Leon y Castilla en cabeza de Fernando III, y despues de la de Castilla y Aragon en las sienes de los Reyes Católicos: estos fueron los que empezaron á combatir el poder de los señores, divorciado del poder de la monarquía, y á crear un poder fuerte que resistiese el ímpetu de las facciones de que constantemente se veia combatido el reino. Asi esta centralizacion á que yo aspiro, no es la de Alejandro, ni tampoco la de César, fundada en la fuerza de las armas: es la que consiste en poner en perfecta armonía las instituciones administrativas con las políticas, que son su fundamento.

El Sr. LUJAN, despues de rectificar varias equivocaciones, dijo que habiéndose verificado ayer una votacion nominal y hoy otra para saber qué Diputados se hallaban presentes, debia manifestar que no aparecia en ellas su nombre ni el de sus dignos compañeros de comision los Sres. Arteta, Reinoso y Mela por hallarse ocupados incesantemente en la del presupuesto de Guerra.

El Sr. CABALLERO: Señores, despues de tanto como se ha hablado en esta cuestion importante, poco nuevo podré yo decir ni añadir á las reflexiones que ya se han hecho en pro y en contra de este dictámen: sin embargo, puesto que estoy en el uso de la palabra, voy á llenar mi deber de la mejor manera que me sea posible, y como voy á ocuparme de la totalidad del proyecto, diré lo que me parece respecto de los fundamentos ó razones del proyecto, y las bases principales de él. En cuanto á las razones veo descollar en el preámbulo tres muy principales, á saber, el sistema de centralidad, los adelantos que en otras naciones se han hecho en materias administrativas, y la diferencia que debe haber de las municipalidades de un Gobierno representativo á las de un Gobierno absoluto.

Cuando yo oigo, señores, invocar la necesidad de robustecer la accion central del Gobierno, de darle fuerza y otras generalidades de esta especie tratándose de los ayuntamientos, me figuro que pudieran creer algunos que cada ayuntamiento, cada aldea aspira á ser una república independiente, porque para organizar los ayuntamientos se invoca la centralizacion, como si hasta ahora hubieran estado en una pugna y resistencia abierta contra el Gobierno que hiciera temer aspirasen á su independencia, y cabalmente en ninguna ocasion menos que ahora podrá formarse este juicio equivocado. ¿Pues, señores, qué son los alcaldes de los pueblos? ¿No dependen de todo el mundo, hasta de los gefes de partido? Todos los que van á los pueblos ¿no son obedecidos de los infelices aldeanos que les prestan toda clase de socorros que les piden? Sí, señores, una orden de un funcionario del último grado tiene que cumplirse, y algunas veces á la menor demora sufren una reconvencion ó el castigo que se cree merecen: de consiguiente centralizacion de los ayuntamientos, cuando la historia nos demuestra á todos que siempre han estado en la mayor obediencia al Gobierno, y que han sido las autoridades tutelares de los pueblos, no sé á qué se invoca. Si por este medio cree el Gobierno aumentar su fuerza, creo que se engaña grandemente. La fuerza no se le da al Gobierno, la fuerza se la ha de conquistar con el acierto de sus disposiciones. La opinion es la mejor fuerza de un Gobierno, y hablo de los representativos, pues en otros ya sabemos que la del látigo y la del sable es la fuerza mas poderosa. Llevada mas allá esta doctrina de centralizacion, solo conduce al sistema despótico, pues indudablemente no hay centralizacion mayor que aquella donde todos se someten de grado ó por fuerza á la voluntad de los otros.

El orador pasó á manifestar que extrañaba mucho se hubiese atendido á la ley francesa para formar la presente, pues en instituciones municipales era para lo que menos debiamos volver los ojos fuera de aqui, puesto que todos los extrangeros elogiaban nuestro sistema municipal. Indicó ademas la sorpresa que le habia causado oir al Sr. Ministro que no estaba conforme con el proyecto de la comision, y decir despues que lo estaba, aunque no con los artículos 8, 10, 12, 14 y 65, que eran las bases mas esenciales del proyecto. Que no sabia con qué fin habia hecho el Sr. Ministro la revelacion misteriosa de que de Madrid habian salido sugestiones para que se hicieran las exposiciones de varios ayuntamientos, porque daba á entender ó que no sabia nada de lo que pasaba en Gobiernos representativos, ó lo hacia con el fin de alucinar. Añadió que él no habia presentado exposiciones; pero no tendria inconveniente, si fuera tiempo, en escribir á todos los pueblos de España diciendo que representasen contra el proyecto.

Despues de manifestar el orador que desde la primera vez que vió el proyecto del Gobierno, creyó que se trataba de reducir á la nulidad á los ayuntamientos, pasó á examinar los títulos del de la comision, deteniéndose algun tanto en el punto relativo al censo de la poblacion y en el del número de concejales, que á su parecer se disminuia considerablemente.

(El Sr. Ministro de Hacienda entró en el salon.)

Combatió en seguida el título relativo á las sesiones, manifestando que no debia fijarse el número de dos por semana, lo cual nacia de creerse que los concejales tenian interes en reunirse á hablar de política de cuando no habia tal cosa, siendo prueba de ello que los alcaldes tenian que imponer multas á los concejales por su apatía para reunirse. Continuó despues diciendo:

Que si se deja autorizado al gefe político, segun dice el proyecto del Gobierno, vamos á volver al estado de los acuerdos de las audiencias, donde ocurrian frecuentes escándalos, y será alcalde el que quiera, y no lo será el que no quiera. Que no es menester que sea un hombre inmoral el gefe político, porque aun cuando no lo sea, tiene que estar ayudado de sus oficiales, y hasta de los porteros, para que le puedan informar; y en una provincia como Leon ó Búrgos, es imposible que tenga conocimiento de las personas que pueden ser alcaldes, dando esto lugar á intrigas y manejos.

Dice que por una parte parece que se quiere dar al pueblo una confianza, diciéndole que elija las personas que le han de dirigir, pero al mismo tiempo se le manifiesta que serán alcaldes los que quiere el Gobierno.

Pasa en seguida á hacerse cargo de los puntos en que el Gobierno no está conforme con la comision, y dice:

Ha insistido al Gobierno en su no conformidad con el artículo 8.° que presenta la comision, el cual es relativo á la duracion del cargo de concejales y reeleccion. Yo prefiero el dictámen de la comision, porque la duracion de cuatro años no es conveniente, y mucho menos atendida la situacion, pues aun cuando se terminase la guerra civil, era excesivo el número de cuatro años, debiendo tener ademas presente que el ayuntamiento entrante tiene que fiscalizar las operaciones anteriores; por otra parte, ¿no nos hemos lamentado de la duracion de estos cargos?

En cuanto al secretario, aun cuando el Gobierno ha dicho que no conviene, no puedo menos de creer que accederá, pues debe conocer los asuntos que sobre sí tiene un alcalde, lo cual le imposibilita de poderlo desempeñar todo.

El art. 12 se refiere al número de electores; la comision en esta parte ha sido mas lata, y en mi entender ha hecho una mejora, pues al paso que establece cierta condicion para ser elegible, deja un campo abierto á los electores, porque es necesario conocer que se trata de elegir personas del mismo pueblo, y no hay ninguno en donde no se sepa quién es el que mejor puede ser alcalde; por lo tanto la comision ha hecho muy bien en extender el círculo á los electores.

Resta el art. 65, que es el último, y el que el Gobierno encuentra variado por la comision, y es relativo á que no se renueven los ayuntamientos hasta el año de 1839. El Gobierno al decir que no está conforme con este artículo, infiero que quiere que luego que sea sancionada esta ley, los pueblos procedan inmediatamente á la renovacion de sus ayuntamientos; y yo pregunto, ¿qué necesidad hay de ello? ¿pues no hay que tener presente que dentro de muy poco tiempo tienen que volver á practicar la misma operacion? Ademas, yo creo haber oido á muchos señores que conviene economizar las elecciones todo lo posible, y últimamente, tengan en cuenta lo poco distante que estará el año próximo, desde que esta ley esté en disposicion de poderse poner en planta.

Continúa S. S. haciéndose cargo de varias reflexiones hechas por el Sr. Ministro de la Gobernacion, y concluye diciendo que si no tuviese motivo para hacer la oposicion al Gobierno, le bastaria ver el proyecto presentado para hacerle; porque es un proyecto que su consecuencia es excluir las municipalidades españolas, y en el cual se ve una tendencia á crear un poder inmenso para ahogar la voz de las autoridades populares; por todo lo cual no puede menos de manifestar que no está de acuerdo con él.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: El tratar en su totalidad de este proyecto de ley será bastante motivo para que se eliminen todas las cuestiones que versen en pormenores, y se atienda únicamente al conjunto de la ley, y á su base capital; y estando ya tan adelantada la discusion, el curso de ella ha debido hacer desaparecer toda cuestion secundaria como la que ha tocado el último señor preopinante. Porque fijando exclusivamente la atencion del Congreso sobre el espíritu de esta ley y conformidad con la Constitucion vigente; los demas pormenores son relativos á los títulos de la ley, sobre qué número ha de haber de regidores, si ha de haber tal ó cuál número de sesiones, cuándo se ha de poner en práctica esta ley; pero estas son cuestiones que se irán tratando conforme vaya llegando la discusion de los artículos.

Tratando de esta ley, ¿cuál es la primera cuestion? la que dijo el Sr. Arguelles si bien equivocando la oportunidad, la conveniencia y necesidad de ella. ¿Es necesaria esta ley? No contestaré yo con mi opinion; citaré al Sr. Argüelles que me escucha; la opinion de este Congreso que estimuló al Gobierno para que la presentase no como conveniente y necesaria, sino reclamando su urgencia, indicándole no solo la conveniencia de ella, sino su espíritu y su índole. Males habia que corregir ó por lo menos que evitar, cuando ya el Congreso, en el discurso de la corona, en uno de los actos mas solemnes dijo al Gobierno; es urgente que se presente una ley acerca de las diputaciones provinciales y ayuntamientos, para que se deje la accion expedita al Gobierno y no se aventure la unidad de la monarquía.

Esta, señores, fue opinion del Congreso, y no hubo Diputado que levantase la voz sobre las palabras de este párrafo, y creo que se aprobó por unanimidad; ¿y hay que acudir por ventura á este documento de autoridad para probar la necesidad de esta ley. ¿Pues quién ha dudado que al fundar una nueva Constitucion es necesario que todas las instituciones se amolden por decirlo asi, y se pongan en armonía y consonancia con la ley fundamental? ¿Quién ha dudado que somos enviados por los pueblos para establecer las leyes orgánicas, sin las cuales seria estéril la ley fundamental? Precisamente la ley de ayuntamientos es la mas importante y la primera, puesto que esta ley tocando á la unidad de los pueblos, es no solo ley política y administrativa, sino necesaria; asi que, el Sr. Argüelles para negar esta necesidad, tuvo que decir que bastaba la ley vigente, pues la version de la Constitucion de 37 era la misma que la del año 12. Esto envuelve una idea que puede tal vez ser peligrosa: la Constitucion de 1837 no es version de la del año 12 ni de ninguna otra; no es del caso ahora entrar á hacer el parangon del código; pero bastará decir que en sus principios, en su espíritu y en su vida es enteramente distinta, son diferentes en todo.

Asi pues, seria emprender una senda extraviada el que al hacer las leyes orgánicas se tuviera presente la del año 12; la una es la piedra de toque, la otra es solo un monumento para la historia; y estoy muy lejos de convenir en este dictámen con el Sr. Argüelles, porque yo saco la consecuencia contraria. Si la ley actual de ayuntamientos era buena y conforme á la Constitucion del año 12, es contraria ahora, puesto que ha de servir de base la Constitucion vigente. El Sr. Argüelles citó el artículo que habla de los ayuntamientos; voy á leerle y á ver si ajusta bien la ley propuesta con lo que prescribe la Constitucion vigente. (*Lee S. S. el art.* 70). Primera consecuencia que se deduce de este artículo; los ayuntamientos han de ser nombrados por el pueblo; estas autoridades tutelares encargadas de los intereses de los pueblos han de ser nombradas por la base popular; pues esta ley está en el proyecto. Cómo ha de hacerse esta eleccion no lo dice, puesto que ha juzgado que debia influir como base la eleccion de Diputados; pero á pesar de eso dice que sea por eleccion directa el nombramiento de las diputaciones provinciales, en la cual son los mismos electores que para Diputados á Córtes; y ya tenemos que para Diputados á Córtes y provinciales es eleccion directa; calla el artículo para la de ayuntamientos, pero por analogía debemos creer que tambien se deben elegir los ayuntamientos por eleccion igual, pues la ley establece esto mismo.

En estos principios la Constitucion y la ley propuesta van acordes; consecuencia que se deduce de estas bases; en este artículo que fija la Constitucion, dice que hayan de ser nombrados los ayuntamientos por los vecinos del pueblo á quienes la ley conceda este derecho, excluyendo á los que no tengan los requisitos. Yo deduzco otra consecuencia en este artículo; en él ni ha querido que el voto sea universal dejando á todos los ciudadanos la facultad, ni tampoco ha querido que se restrinja el número de Diputados á Córtes y provinciales; por lo tanto veo que el espíritu de la Constitucion está en armonía con la presente ley. El Sr. Argüelles ha dicho que era una aberracion de principios constitucionales; voy á probar lo contrario; yo he deducido que ni ha querido la Constitucion el voto universal, ni tampoco restringirlo como he dicho antes á los que nombran á los Diputados á Córtes y á los provinciales. La base de la ley propuesta por la comision es muy buena, si bien me parece que está expresada de una manera inexacta en su artículo, y cuando se llegue á la discusion de él manifestaré al Congreso que no es exacta la base de la comision; pero es acertada en cuanto á que nombren ayuntamientos todos los que tienen intereses que conservar. Y pregunto yo, ¿en la misma Constitucion del año 12 quién tenia derecho á elegir? Se decia, todos los ciudadanos, es verdad; ¿pero depositaban su voto en la urna? ¿no hacian una trasmision vaga nombrando á los electores para que estos eligieran? Pues yo sostengo que esta ley es mas liberal y mas ajustada á los principios constitucionales que la del año 12; sí, señores, es mas legal, mas ingénua, admitiendo la base de la comision que dice: "todo el que pague algo." Es menester decirlo asi á los pueblos una vez que con tal prevencion se ha recibido esta ley.

Aun esa misma Constitucion del año 12 que tanto ensanche daba, exigia para ser individuo de ayuntamiento: primero, calidad de ciudadano, no bastaba de mero español: segundo, exigia una vecindad de cinco años, cuando en la ley de ahora solo es de dos años: tercero, que para ser individuo de ayuntamiento habia de tener la condicion que la ley exigiera; y pregunto yo al Sr. Argüelles, ¿seria algun privilegio ó distincion de carta? no, que alude á la renta, á la propiedad; preciso era, señores, contestar á una parte como esta tan importante. S. S. ha padecido una equivocacion al juzgar de la capacidad por de propiedad; bien es que en teoría puede haber propietarios depravados; ¿pero qué mas capacidad que la de la renta? Todas las naciones la han buscado, hasta esa misma

Inglaterra citada por el Sr. Argüelles aun despues del paso de su reforma electoral y municipal ha buscado el signo de propiedad, el de renta, porque se ha creido que la renta es un vínculo firme que une á los individuos de la sociedad con la sociedad misma.

Esta opinion de los mejores publicistas se consignó en el discurso preliminar de la Constitucion del año 12, que se atribuye y hace honor á S. S.: en el párrafo correspondiente á las calidades para poder ser Diputado á Córtes, en el que marcaba que tuviesen propiedad, se lamenta de que en las circunstancias de entonces no se pusiera en planta el artículo constitucional. En esa misma, para las diputaciones provinciales, corporaciones tan populares, se decia que se buscaran aquellos que tuvieran asistencia decente: esta expresion era vaga; pero indicaba las clases acomodadas de la sociedad.

En esta misma ley electoral vigente, en que tanta parte tuvo el Sr. Argüelles, se exige la propiedad y renta: no se reconoce otro principio: la casa que se habita, la renta que se paga, la gente con que se labra. Esta es una doctrina cierta, cuyo fondo es de moralidad: es menester decirlo á los pueblos: cuando se otorgan derechos políticos á la propiedad y renta, es un principio eminentemente moral. Conviene asi al trabajo porque empuja á las clases inferiores á levantarse: asi es que une los intereses de la sociedad con los intereses del mismo individuo.

La comision despues de presentar esta base la ha restringido respecto de los elegibles; esta discusion se tratará cuando llegue la parte de la ley, y en mi concepto el decir si se exigen garantías antes, no se han de exigir despues, no es exacto. Yo pienso que debe haber garantías en ambos porque no se opone á la libertad, y á mas deben reunirse todas las prendas de seguridad, pues no basta solo una garantía; la sociedad debe exigir prenda para todos por sus intereses; asi pues, estoy de acuerdo en los dos principios de la comision. El artículo no prohibe que la corona elija los alcaldes: dice el artículo: "Los ayuntamientos serán nombrados por los pueblos"; pero es menester ver que en el alcalde hay tres conceptos diferentes: 1.° el administrativo como concejal, y por ello debe cuidar de los intereses locales; como tal es miembro del ayuntamiento. Despues hay otros dos conceptos; el alcalde tiene parte del poder gubernativo, último eslabon que arranca desde los pies del trono hasta la última parte de la unidad; es agente de la autoridad, y agente en que debe tener influjo el Gobierno, á no que sea falsa ó engañosa la responsabilidad ministerial que no esté mas que en ese encadenamiento de autoridad. Y no basta decir los alcaldes son rebeldes, son anarquistas, nadie los acusa de tales; toda persona encargada de la autoridad debe ser de la confianza del Gobierno.

El alcalde, cuando ejerce su cargo, no cuida solo de los intereses locales, sino que ejerce tambien una parte de la accion administrativa, y por lo tanto debe depender del Gobierno: igualmente ejerce parte del poder judicial como magistrado, pues es un juez de paz y un magistrado perteneciente al órden judicial, y este emana del trono.

Asi pues, como parte del ayuntamiento, encargado de los cuidados de la cuidados de la municipalidad, es de nombramiento del pueblo; como administrativo tiene una parte del Gobierno, y como judicial debe tener todo el influjo del Gobierno, porque emana de la corona. Por lo tanto, lejos de que este sistema sea contrario al proyecto del Gobierno, se halla bien hermanado con los intereses populares; la libertad de los pueblos está en la eleccion de los individuos, y el Gobierno luego prefiere, porque la corona dice á los pueblos, no te arranco esta eleccion, sino que entre todos esos que merecen tu confianza, yo, Gobierno, elijo el que me parece mas apto para que pueda delegar en él una parte de la autoridad administrativa, y la parte íntegra respectiva á lo judicial. Pues qué, ¿se echará una especie de mancha sobre estos alcaldes elegidos por los pueblos porque haya esta preferencia del Gobierno? ¿dónde iríamos á parar? Este alcalde no solo se verá adornado con la confianza de sus conciudadanos, sino con la de la corona; y qué, ¿ambas confianzas son tan enemigas irreconciliables? mal sentaria decirlo despues de la Constitucion vigente que ha establecido el Senado, el cual es elegido por la corona, y no por eso se disminuye la confianza de los pueblos porque elija la corona uno entre tres candidatos; por consiguiente quiere decir que lo mismo se hará respecto de los alcaldes.

Dice el Sr. Argüelles, díganse los abusos hechos por los ayuntamientos: esta epecie de reto no la aceptaré; Diputado de la nacion, y respetando las municipalidades y á los alcaldes, no me toca tratar los abusos que puede haber habido; en esta ley se tocan las prevenciones que hay que tomar.

Pasa en seguida S. S. á manifestar, que mientras mas elogio se hace de nuestras municipalidades en los siglos medios, esto prueba que no han estado en armonía, y que en la actualidad deben en un todo arreglarse á la ley fundamental vigente. Qne á pesar de lo que quiera decirse sobre la independencia que estos cuerpos han tenido en el siglo XIV, se debe conocer que restablecido el centro comun, con libertad de imprenta y con otras varias garantías, es indispensable que se compriman, porque si fueran buenas en aquellos siglos, en el actual no lo serán. Y que esta independencia absoluta si se examina desde la época mas cerca, se verá que solo ha sido una sombra; porque en el reinado de Cárlos III fue cuando se pusieron algunos elementos populares, como por ejemplo los síndicos, pero que esto se hizo en razon á que fue asi necesario á causa de que en estas corporaciones habia regidores perpétuos que se trasmitian por herencia.

Continúa diciendo: ¿Será por ventura en tiempo de la dinastía austriaca cuando tuvieron esa independencia? Desde el siglo XIV ¿no eran perpétuas las plazas de regidores? Y estos ¿no eran propuestos por los pueblos por ternas y elegidos por el Monarca? ¿No vemos en esos mismos pueblos la autoridad de corregidor, el cual era un delegado del Gobierno? Los merinos mayores en Castilla, jueces por el Gobierno, ¿no los elegia la corona? Jamas ha habido esta independencia, ni ha podido existir ese sistema de eleccion general numerosa sin dependencia del Gobierno; no ha podido existir sino en la independencia de los comunes; y cuando la hubo, los mismos pueblos reclamaron en tiempo de D. Alfonso II para que se pusiese un coto á esta excesiva independencia.

Por manera que examinando la historia, solo existió esa independencia en la primer época, en su nacimiento; pero en cuanto hubo unidad en la monarquía cesaron en sus facultades, y empezó la corona á ejercer ese influjo que jamas debió perder.

El principio de la division de poderes, llevado á su término, es abstracto; y entendiéndose como se ha entendido, seria lo mismo que unir á un cuerpo físico cuatro caballos para que le destrozasen.

Deseo se me diga si es posible reducir á menos el influjo del poder supremo, no digo solamente en la monarquía, sino en la república.

Prosigue insistiendo S. S. en que las franquicias municipales que ha habido han sido de cortísimo valor, pudiéndose reducir únicamente á la apariencia; pero que no culpaba en esto á los pueblos, pues no estaban en estado de poder hacer otra cosa, sino al mal Gobierno, el cual habia quitado á la nacion el influjo que tenia en las Córtes.

Dice que no entrará en la cuestion de centralizacion, porque esa corresponde á la ley especial; pero que en esta no ve mas centro que preferir el Gobierno á quien ha de ser alcalde.

Que respecto á lo que se ha dicho de haber imitado á la ley francesa, no le parece este método tan despreciable, porque tal vez es el mejor, porque á pesar de que la Inglaterra ha sido tan maestra, no es fácil trasplantar tan bien esta ley para nuestra situacion.

Esta ley (dice) no es ley de confianza, no se teme el espíritu de revolucion; y mediante lo que se ha dicho de fantasmas, si en el año 34 no se podia decir, á mí no me parecia tampoco que lo diria en el año de 38. No hay revolucion cuando la nacion no la quiere (*Bien, bien*): aqui no hay temor de que haya trastornos como en Francia, porque aqui no hay desconfianza en el trono; el trono que ha abierto esas puertas es la autoridad Real. Aqui la nobleza no se ha puesto en el bando de los Pirineos; no, al contrario, al frente de la libertad; tenemos un clero sumiso, celoso; sí, señores, el clero español debe ser respetado por sus virtudes, y ya que no le demos alimento, hagámosle justicia (*Bien, bien*). Asi pues, nada se puede temer para que esta nacion presente un cuadro como el de la revolucion francesa.

Concluyo pues: 1.° Creo haber demostrado que la ley es necesaria. 2.° Que esta ley debe amoldarse á los principios de la ley fundamental. 3.° Que lejos de desviarse de ellos, está en completa armonía. 4.° Que no puede darse menos accion al poder; por último, en los demas párrafos manifestaré lo que me parezca oportuno. (*Bien, bien.*)

El Sr. ARGUELLES: El Sr. Martinez de la Rosa ha tenido por conveniente llamar la atencion del Congreso sobre una alusion á que yo no he dado lugar en mi discurso, pues cuidé bien de abstenerme; ¿y á qué pues excitar las pasiones? Dice que ya que no demos alimento al clero, hagámosle justicia; yo no he dado motivo para que haga esa alusion; S. S. la ha hecho; sabrá por qué la ha hecho.

Habiéndose notado algunas señales de aprobacion en la tribuna pública, el Sr. Presidente llamó al órden, y mandó leer los dos artículos del reglamento relativos al órden que debe guardar el público en las sesiones.

El Sr. PRESIDENTE: Si se sigue descomponiendo la tribuna pública, sé lo que tengo que hacer.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA dice que de ningun modo ha sido su ánimo aludir al Sr. Argüelles.

Se declara suficientemente discutido y se lee el art. 1.° que dice:

TÍTULO PRIMERO.—*De la formacion de los ayuntamientos.*

Se conservarán todos los ayuntamientos que hoy existen en las poblaciones ó islas adyacentes, conformando su organizacion á las disposiciones de esta ley.

Se leyó un título adicional del Sr. Gallardo (D. Simon), el que se acordó que quedase para cuando se tratase de la materia á que aludia.

El Sr. PRESIDENTE señaló los asuntos para mañana, y levantó la sesion á las cuatro.

MADRID 21 DE ABRIL.

CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

Gerona 4 de Abril. Una partida de Nacionales de Vidreras, que se dirigia á Sta. Coloma de Tannes, fue cargada por una numerosa faccion que apareció de repente. Los Nacionales se refugiaron á dos casas, desde las cuales se defendian heróicamente. En este caso se dispuso relevar todas las guardias de la plaza, y con una columna de 500 infantes y 30 caballos se dirigió contra los rebeldes nuestro gefe político. Al acercarse la columna huyeron los enemigos cobardemente en diferentes direcciones; y fueron seguidos por nuestros soldados hasta Vidreras, donde tuvieron estos que tomar algun descanso. En este punto se reunieron 80 Nacionales de Cassa de la Selva y otros 250 que el teniente coronel D. Francisco Comas habia reunido. La fuerza enemiga se dividió en dos columnas, tomando la una la direccion de Tordera, y la otra la de Hostalrich. La seguridad de esta plaza quedó entre tanto confiada á su heróica Milicia nacional y á la fidelidad de sus habitantes.

Los Nacionales encerrados en una de las casas fueron víctimas, despues de una brillante resistencia, del furor de los enemigos. Los rebeldes incendiaron la casa, que por su mala construccion y falta de herramientas no fue posible aspillerarla ni defenderla. Nueve Nacionales perecieron entre llamas y el hierro enemigo, y dos de ellos fueron asesinados despues de rendidos. Pero los 24 que se defendian en la otra casa fueron salvos por la oportuna llegada de nuestra columna. Es imponderable la firmeza de estos valientes Nacionales y su noble decision por la causa de nuestra Reina.

Granada 11 de Abril. Por aqui nada notable ocurre sino la aprehension que acaba de hacerse por los Nacionales de Baza del titulado coronel, gefe de estado mayor de Tallada, D. N. Tomas, natural de Alicante.

Este gefe parece que pertenecia á la faccion de Basilio, en la cual mandaba uno de los batallones menos malos que aquel traia. Fue cedido á Tallada para que organizase su mal disciplinada canalla, y le auxiliase con sus luces. Aseguran que es en efecto persona de algunos conocimientos militares, y que ha andado vagando por esos montes con su asistente desde la accion de Castril. Está visto que en Andalucía no puede aclimatarse esta raza de alimañas, habiendo como hay tantos y tan diestros cazadores que las persigan.

Tambien se han hecho en estos últimos dias las elecciones de ayuntamiento: se han visto entrar en los depósitos muchos pelotones de quintos, y se ha dado por concluida la requisicion de caballos; siendo esta la primera provincia del mediodia que ha llenado su cupo sin echar mano de los de los Nacionales, que prestan muy buen servicio en manos de sus dueños.

A estas horas tenemos dentro de la capital algo mas de 800 excelentes caballos, que por cierto nos comen por los pies entre ellos y sus ginetes; pero todo lo damos por bien empleado con tal de tener la satisfaccion de haber sido los mas exactos en el cumplimiento de nuestros patrióticos empeños con el valiente y activo caudillo del ejército de reserva, que ya cuenta cerca de 80 hombres entre infantería y caballería perfectamente organizados y en estado de operar. Mucha parte ha tenido en estos resultados maravillosos la actividad de las diputaciones provinciales de Andalucía, y especialmente la de esta capital con su incansable presidente el gefe político Escalante. Muchos como él necesitaba el Gobierno.

Castellon 12 de Abril. El general en gefe del ejército del centro, despues de dejar abastecidos de víveres y municiones los fuertes del castillo de Villamalefa y Lucena, entró en esta ciudad el dia 10, y salió ayer 11 en direccion de Valencia, quedando aqui el general Borso con los batallones de Ceuta, Ciudad-Real y Almansa, y dos escuadrones del 1.° de línea y 4.° ligero.

Valencia 14 de Abril. La faccion que permanecia en Chelva en número de 20 infantes y 200 caballos, al mando del cabecilla Forcadell, se dirigió desde aquel punto hácia Bugarra y Pedralva, y de alli á Chiva y Cheste, con ánimo sin duda de marchar á la ribera. Se han dado disposiciones para poner en salvo todos los efectos de valor, caballos &c., que pudieran ser presa de los rebeldes. En la mañana del 12 entró en esta ciudad el general en gefe del ejército del centro, é inmediatamente salió con direccion á los expresados pueblos de Chiva y Cheste, y los enemigos se vieron obligados á abandonarlos y marchar á sus antiguas guaridas.

Avila 14 de Abril. El 12 debió pernoctar en Olmedo la faccion de Negri, y las tropas nacionales al mando del brigadier Iriarte en la Nava de Coca. Acabo de saber que la faccion, despues haber pasado el puente de Bocullo el Onero, lo quemó; y no se ha sabido la direccion que ha seguido. Las tropas nacionales siguen la ruta de Mojados, en cuya villa parece han pernoctado.

Las facciones del Tietar han visitado algunos pueblos de esta provincia con motivo de haberse retirado á esta capital los destacamentos. Sin embargo, se espera por las providencias que se han tomado que las facciones serán perseguidas con actividad.

Salamanca 14 de Abril. Continuamos sin noticias de esa corte por la falta de los correos. Uno de ellos parece que fue sorprendido en Labajos por una partida de la faccion de Negri; y el siguiente, que debia haber llegado ayer, tampoco ha parecido. En esta ciudad han tenido ya las autoridades empaquetados sus papeles para salir de ella si la faccion se aproximaba. A pesar de esto la tranquilidad pública no se ha alterado un instante: de los 400 quintos que hay aqui no se ha desertado ni uno solo, y todos los vecinos han coadyuvado á la conservacion del órden de una manera admirable.

Burgos 14 de Abril. Por comunicacion del comandante general del cuerpo de ejército de la izquierda, fecha 12 del actual en Villasana, se sabe que los enemigos en fuerza de siete batallones mandados por Guergué, sitiaron á Villanueva de Mena, y estableciendo diez piezas en tres baterías, rompieron el fuego á las cinco de la mañana del dia 8, arrojando 1300 proyectiles hasta las cuatro de la tarde. Abierta ya la brecha, dieron el asalto, que fue rechazado con bastante pérdida del enemigo. Al anochecer retiró la artillería hácia Balmaseda, y quedó desocupado completamente el Valle el dia 9 á la llegada de las tropas.

Por el correo semanal de las embajadas de Francia é Inglaterra hemos recibido hoy nuestra correspondencia del extrangero.

En la sesion de la Cámara de Diputados de Francia del 12, el Sr. Chegaray (Diputado ministerial) presentó la peticion siguiente:

Tengo el honor de poner sobre la mesa una peticion de muchos habitantes de Bayona relativa á la manera con que se ejecuta en la frontera de los Pirineos el tratado de la cuádruple alianza. Siendo de mucha importancia el objeto de esta peticion, pido que se dé cuenta de ella á la mayor brevedad.

En Lóndres, despues de la mocion de lord Londonderry, nada ha ocurrido con respecto á España; y reservándonos el hablar con datos positivos sobre las muchas intrigas que se traman en el extrangero sobre empréstito, nos contentaremos con poner la cotizacion, que es como sigue:

Paris 14 de Abril. Deuda activa $21\frac{1}{2}$.

Lóndres 12 de Abril. Deuda activa $20\frac{1}{2}$ con cupon: pasiva $4\frac{3}{4}$: diferida $7\frac{3}{4}$.

Amsterdam 11 de Abril. Deuda activa 19 un dieziseisavo: pasiva $4\frac{3}{4}$: diferida $5\frac{3}{4}$.

Amberes 12 de Abril. Activa $18\frac{5}{8}$.

Bruselas 12 de Abril. Activa $18\frac{5}{8}$.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete y media de la noche. Se verificará la apertura de este coliseo con el aplaudido drama caballeresco, en cinco jornadas, original de D. Antonio García Gutierrez, titulado

EL TROVADOR,

exornado con cuanto le corresponde. En él tendrá el honor de presentarse por primera vez la actriz Doña Josefa Espinosa á desempeñar el papel de la Gitana.

EDITOR RESPONSABLE P. S. CASTELLANOS.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.